

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Partes oficiales.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con mitico del fallecimiento de S. A. I. y S. el Archiduque Francisco Fernando, Príncipe heredero de Austria Hungría. — Páginas 9.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley relativa al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes a la plantilla de esta Presidencia.—Páginas 9 a 11.

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando en 128.773 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año actual.—Página 11.

Ministerio de Marina:

Ley fijando las fuerzas navales para las operaciones del servicio durante el corriente año.—Páginas 11 y 12.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativa a los criaderos de sales potásicas y otros minerales de gran interés nacional, cuya explotación deba quedar sometida a la intervención del Estado.—Páginas 12 y 13.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Fernando Escacho y Arguimbau.—Página 13.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada

de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa e Isaguirre.—Página 13.

Otro nombrando al General de división de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa e Isaguirre, Intendente general de su Cuerpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.—Página 13.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería de Marina D. Justo Lambeca del Pozo.—Página 14.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infantería de Marina D. Pedro Corcovaca y Teris cesa de eventualidades y comisiones y pase de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.—Página 14.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infantería de Marina D. Justo Lambeca del Pozo pase de eventualidades y comisiones.—Página 14.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval blanca, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado Araujo.—Página 14.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se anuncie en este periódico oficial haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de Euz, con el Área de España, a favor de D. Francisco de Paula de Arce y Alcares, Conde de Sevilla.—Página 14.

Otra ídem id. id. de los Títulos de Marqués de Capmany y Conde de Vallcabra a favor de D. Felipe de S. Juster y de Prat.—Páginas 14 y 15.

Ministerio de la Marina:

Real orden circular disponiendo que en sustitución de las dosis adoptadas se expona al público en las farmacias militares una caja con los elementos integrantes de una vacuna antitífica individual completa, al precio de 425 pesetas.—Página 15.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Comisario de la Armada D. Gabriel Mourant Sabado.—Página 15.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden trasladando otra del Ministerio de Fomento disponiendo sean admitidos a contratación pública e incluidos en las cotizaciones oficiales de Bolsa los valores del empréstito emitido por el Ayuntamiento de esta Corte por la suma de 26 millones de pesetas.—Página 15.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 16.

FOMENTO.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Concurso para proveer la primera plaza vacante de Profesor en esta Escuela.—Página 16.

INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Patronato del Excelentísimo señor Marqués de Urquijo, Sociedad anónima Hispano Francesa, Compañía de seguros La Unión y el Pénico Español, Compañía de seguros La Polz y Compañía de seguros Zurich. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. I
y R. el Archiduque Francisco Fernando,
Príncipe heredero de Austria Hungría,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien
disponer que la Corte vista de luto durante
veinte días, mitad de riguroso y
mitad de alivio, debiendo empezar desde
el 28 de Junio último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;
A todas las que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y se-
paración de los funcionarios administra-
tivos pertenecientes a la plantilla de la
Presidencia del Consejo de Ministros, se

Verificará con sujeción á los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, previas oposiciones que se convocarán siempre por plazo de un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes penales y posean título Académico de Facultad ó sus equivalentes, ó mediante exámenes de aptitud de los aspirantes á Oficiales que lleven dos años de servicio. Las oposiciones y exámenes se verificarán ante el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros y versarán sobre conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo, de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Departamentos ministeriales y singularmente de aquellas cuyo cumplimiento incumba á la Presidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administración, ambas inclusive, se proveerán con arreglo á dos turnos: primero, de ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y segundo, de ascenso, de libre elección del Presidente del Consejo, entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicios prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876, siendo requisito indispensable para el ascenso el carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujeción á tres turnos: primero, de ascenso, por antigüedad y previo título de aptitud entre los aspirantes á Oficiales; segundo, de reposición de cesantes, y tercero, mediante la oposición determinada en el artículo 2.º De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia ni cesantes en el escalafón, se adjudicarán ambos turnos al de oposición.

Art. 5.º Las vacantes de aspirantes á Oficial se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias. Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente por el Presidente del Consejo en individuos mayores de veintiún años y menores de cuarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á escritura, Gramáticas, Aritmética, ley y reglamentos de procedimientos administrativos y organización y funcionamiento de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organización de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de

constantes servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de excedencia, sin sueldo, con la obligación de pedir, dentro del último mes de la misma, el reintegro, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia, y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reintegro en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el escalafón, en su categoría y clase, el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reintegro, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al primer turno de los establecidos. Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los tres meses siguientes á las fechas en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán, cuando procedan, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios, serán: amonestaciones, multa cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspendidos desde el día en que se comunique á la Presidencia el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo, si la resolución judicial que resaga fuese absoluta, ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuvieren, y en ningún caso á los de viudedad ú orfandad que hubiesen causado para en su día. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia podrán ser declarados cesantes:

1.º Por reforma de plantillas, por la excedencia determinada en el artículo 6.º y por supresión de destino, expresándose tal circunstancia en la correspondiente orden, y quedando el cesante con prefe-

rente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría. Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta. Los funcionarios á quienes se refiere esta Ley, desde aspirantes á Oficiales á Jefes de Administración inclusive, se declaran incorporados para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, incluso la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrirlos el Presidente del Consejo entre individuos que, teniendo veintitrés años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados. Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, se dictará, en congruencia con ella, el Reglamento para su ejecución y régimen interior de la Presidencia, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 14. Quedan derogadas las Leyes de 21 de Julio de 1876, de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones, en cuanto se opongan á lo prevenido en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes..

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 128.773 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el corriente año de 1914, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el vigente presupuesto ampliado con los que se concedieron con motivo de la creación de la Comandancia General de Larrache y de la reorganización de la de Cautá.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1914, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos,

Buques que componen las Dos Divisiones de la Escuadra.

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», tres meses en período de pruebas y seis meses en tercera situación.

Acorazado «Polayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baharas y servicios de aguas jurisdiccionales.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recaide», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Tamarario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac Mahón», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delphin», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación. Extranjero.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de segundo grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Buques escuelas.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial.

Contratorpederos y torpederos.

Un contratorpedero tipo «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 45, doce meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

Mahón Fornells, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, tres meses en tercera situación y nueve meses en reserva de segundo grado.

Ferrol, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cartagena, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Guarniciones «Numancia», en cuantía de 100 buques.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas hasta 9.988 marineros y 4.160 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carepas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo y bajo esta misma condición se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á ultramar ó al extranjero, con el aumento de gastos consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcadas, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas las clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á los criaderos de sales potásicas y otros minerales de gran interés nacional, cuya explotación debe

quedar sometida á la intervención del Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

Nuestra legislación minera vigente, sentada sobre las bases de libertad que inspiraron el decreto ley de Bases de 1868, atendido á los principios de «facilidad para conceder y seguridad para explotar», ha venido rigiendo desde entonces como un modelo de progreso industrial y ha encajado en nuestras costumbres, haciendo desaparecer los moldes del antiguo derecho minero.

Pero la experiencia ha enseñado que si bien no deben desafiarse los dos principios en que se inspiró el mencionado decreto, hay cosas no previstas en aquella fecha, impuestos por las necesidades actuales, por el ambiente social y por los progresos de la técnica realizados en estos últimos tiempos.

Así es, que de la serie de disposiciones que aparecieron posteriormente á aquella fecha, si bien algunas son fiel reflejo de la ley, otras han bastardeado sus principios fundamentales, originándose de ello una confusión de tal naturaleza, que el Gobierno de S. M., con recto propósito, ordenó en el mes de Marzo del año de 1910 el nombramiento de una Comisión encargada de redactar un proyecto de Código Minero que comprendiera todas las reformas que debían tenerse en cuenta á fin de que dicho Código resultara en armonía con las más progresivas legislaciones de Europa.

Dicho proyecto de ley se halla nuevamente sometido á la deliberación del Senado y es de desear que su aprobación sea inmediata, toda vez que en él se proponen reformas transcendentales en la clasificación de las sustancias minerales, en su aprovechamiento, nacionalización de la propiedad minera, intervención del Estado en la explotación, expropiaciones, inspección obrera del trabajo, etcétera, etc., reformas todas á cual más interesantes para la minería de la Nación pero las circunstancias actuales creadas por descubrimientos recientes, aconsejan adelantar ciertas medidas legislativas que reglamenten la concesión de determinadas sustancias de un interés nacional cuya explotación puede beneficiar grandemente á la Agricultura.

Exploraciones mineras han descubierto recientemente en los términos de Suria y Cardona un yacimiento de sales potásicas que si en su extensión, profundidad, espesor de sus capas y calidad de la materia que la constituyen, siguen mostrando, como en las labores realizadas hasta el presente, toda la riqueza que es de es-

perar, darán lugar á un desarrollo excepcional en la minería de Cataluña.

Varias Sociedades han emprendido trabajos de reconocimiento solicitando expedientes de registros mineros de importancia, que suman muchos miles de hectáreas, no sólo en la provincia de Barcelona, sino también en las de Gerona y Lérida, y últimamente en la de Huesca.

El Gobierno, que desde el primer momento comprendió la trascendencia del caso, ordenó que una Comisión del Instituto Geológico de España lo estudiara y emitiera el informe correspondiente.

En luminosa Memoria, en que se puntualiza las circunstancias geológicas de la región, se da cuenta de los trabajos realizados y se consiguen los ventajosos resultados que técnicamente se pueden esperar de tal descubrimiento. Hay que recordar que en Europa sólo se conocen yacimientos de esta naturaleza en Alsacia y en Stassfurt, y que en ellos se han invertido sumas considerables para poner en producto aquellos hermosos criaderos. Alemania ejerce hoy la hegemonía mundial para surtir de sales potásicas á todos los mercados, habiendo dictado medidas legislativas, entre ellas la ley Imperial de Mayo de 1910, que regulan la producción estableciendo beneficios especiales para los abonos de la Agricultura del Imperio.

El Gobierno, teniendo en cuenta el consumo de estas sustancias en España, que ascendió últimamente á un valor de 3.781.750 pesetas, y que será mucho mayor desde el momento en que se puedan adquirir en la Península estos productos á precios reducidos, se considera en el deber de proponer al Parlamento algunas medidas en beneficio de la Agricultura para que no queden improductivos los yacimientos de esa naturaleza y para evitar que su descubrimiento resulte estéril y sin utilidad para la prosperidad del país.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—Javier Ugarte.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de esta ley, todas las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales que se apliquen en forma de abonos agrícolas ó sirvan de materia primera á la fabricación de los mismos, incluyendo las que contengan y puedan producir las referidas sustancias, aunque figuren otorgados como de otras distintas, estarán sujetas á la intervención del Estado, en cuanto á la regulación de la producción y venta de sus productos. Los concesionarios deberán trabajar sin inte-

rupción estas concesiones, ya para investigarlas ó para explotárlas.

El Estado podrá atemperar esta explotación al interés público ó imponerla especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte relativas á la exportación de los productos.

Art. 2.º Estas concesiones quedarán sujetas, como las demás, al pago de los impuestos mineros sobre la producción y los beneficios de la explotación, así como al canon de superficie correspondiente en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado.

Art. 3.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de estas clases de minas, dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos, reconocidos en su concesión, de un período de tiempo que variará entre dos y cinco años, según la situación de la mina, con relación á las vías generales de comunicación. Ese período se consignará en el título como una de las condiciones especiales que deba imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento previo informe del Consejo de Minería.

Art. 4.º El período de tiempo que se fije, según el artículo anterior, se considerará como improrrogable, y sólo podrá tenerse por no transcurrido á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiese suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes para expropiación forzosa, oportunamente solicitada de los terrenos necesarios.

3.º El tiempo anual en que de ordinario se suspenda todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de insalubridad.

Art. 5.º El concesionario, antes de finalizar el plazo que le haya sido señalado con arreglo á los artículos anteriores, deberá emprender sin interrupción trabajos de explotación del criadero para poner éste en producción, participando de oficio su comienzo al Ingeniero Jefe del distrito y remitiéndole una sucinta Memoria relativa al plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 6.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse sin interrupción, mientras ésta no sea autorizada por el Gobierno, y habrá de atenderse preferentemente á la conservación de la mina y del criadero. Todo bajo la inspección de la Jefatura de Minas del distrito y la responsabilidad del concesionario.

Las suspensiones prolongadas que no se deban á fuerza mayor se considerarán como abandono ó renuncia de la concesión.

Art. 7.º La conservación de la mina

en la parte no agotada del criadero no podrá ser suspendida por ningún tiempo ni motivo mientras el agotamiento no sea total, y si el concesionario ó quien lo represente se viera imposibilitado de atenderla por causas para él insuperables, deberá participarlo desde luego á la Jefatura de Minas del distrito, á fin de que ésta, á su petición ó por orden gubernativa, se haga cargo de la conservación de la mina, por cuenta del concesionario, mediante fianza de éste, si le fuera exigida, y con garantía de la concesión y de las instalaciones, mientras dure la causa que interrumpió los trabajos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación, sólo podrá justificarse:

1.º Por causa accidental ó de fuerza mayor.

2.º Por crisis económicas que afecten á los mercados consumidores de los minerales producidos en la mina.

3.º Por pérdida irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la misma.

Art. 9.º El Estado, con el carácter de descubridor y cuando se trate de minerales cuya producción esté considerada como de interés nacional y muy singularmente necesaria á la Agricultura, podrá reservarse los criaderos que, como resultado de estudios ó investigaciones realizadas por su cuenta, pongan al descubierto en terrenos francos el Instituto Geológico, las Jefaturas de Minas de los distritos mineros ó cualquier otro de sus Centros técnicos.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministerio de Fomento se proponga realizar trabajos de investigación ó sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales en comarcas señaladas con tal objeto por el Instituto Geológico, podrá previa y temporalmente excluir del derecho público de registro, demarcándolo para el Estado, todo el terreno franco que considere necesario á sus trabajos en las referidas comarcas.

Art. 11. La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado de un criadero descubierto, según el artículo 10, se hará por el Gobierno á propuesta del Ministro de Fomento y previos informes del Consejo de Minería y del Instituto Geológico. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, detallando la demarcación reservada.

Art. 12. El Estado podrá disponer de los criaderos ó riquezas minerales que descubra, ensañándolos, concediéndolos ó arrendando su aprovechamiento á quien mejor garantice su explotación en beneficio del consumo nacional, quedando en todo caso dichos criaderos sometidos á las prescripciones de esta ley, con facultad de reservarse una parte en las

riquezas descubiertas ó en los beneficios de explotación, todo con arreglo á una disposición especial para cada caso.

Art. 13. Para la debida eficacia de las disposiciones anteriores, el Estado podrá intervenir la fabricación de abonos potásicos y reglamentar la producción y venta de los mismos, repitiendo los derechos de las fábricas existentes.

Artículo 14. En el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Artículo transitorio. Los concesionarios de minas de las substancias expresadas en el artículo 1.º, otorgadas con anterioridad á la promulgación de esta ley, podrán acogerse á ella sin más que solicitarlo del Ministro de Fomento y disfrutar de sus ventajas, á condición de que dar sometidos á sus preceptos.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Fernando Recacho y Arguimbau.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de división, con antigüedad de treinta de Junio corriente, al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitua é Izaguirre, en vacante por pase á la situación de reserva del General de división D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al General de división de Infantería de Marina, D. Mariano de Anitua é Izaguirre, Inspector general de su Cuerpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de brigada, con antigüedad de 30 de Junio corriente al Coronel de Infantería de Marina D. Justo Lambas del Pozo, en vacante por ascenso del General de brigada D. Mariano de Anitua é Izaguirre.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Extracto de servicios del Coronel de Infantería de Marina D. Justo Lambas y del Pozo.

Nació en Valencia el día 10 de Agosto del año 1852.

El día 1.º de Julio del año 1869 ingresó en el servicio, destinado al segundo Batallón del tercer Regimiento.

En 9 de Julio de 1870 fué nombrado Alférez del Cuerpo, siendo destinado al segundo Batallón del primer Regimiento.

En 2 de Septiembre fué nombrado Abanderado del segundo Batallón del tercer Regimiento, embarcando con los quintos destinados á su Batallón el 7 del mismo con dirección á la Habana, en donde desembarcó el 5 de Octubre.

Formando parte de la columna de Guetuba, tomó parte en las escaramuzas de los días 19 y 20 de Febrero siguiente.

Con el cuadro del tercer Regimiento embarcó en la Habana el 30 de Junio de 1871, desembarcando en Santander el 16 de Julio siguiente.

En 3 de Junio de 1873, fué promovido al empleo de Teniente.

Continuó de Ayudante personal del Capitán general del Departamento de Cartagena, destino que desempeñaba en su anterior empleo, hasta el 14 de Julio de 1873, que por no adherirse al movimiento revolucionario cantonal que tuvo lugar en dicha ciudad salió para Madrid.

En 25 de Julio embarcó en la fragata «Carmen», de dotación eventual, hasta el 4 de Noviembre que desembarcó.

Con su Batallón operó en la provincia de Teruel, tomando parte en el hecho de armas de Villalencgo el 31 de Marzo.

Destinado su Batallón á formar parte del Ejército del Norte, salió para Santander en 10 de Abril, asistiendo á cuantos hechos de armas y operaciones se efectuaron.

En la toma de las trincheras de Fallido, gloriosa jornada en la que su Batallón fué en vanguardia, fué herido de gravedad, siendo pasaporte para Cartagena con objeto de restablecerse de la herida sufrida.

En 26 de Agosto de 1874 le fué concedida la Cruz roja del Mérito Naval por el mérito contraído en la campaña de Cuba.

En 3 de Julio del mismo año le fué concedido el empleo de Capitán de Ejército en recompensa á los servicios prestados en la acción de los carlistas el 28 de Abril.

Destinado por Real orden de 15 de Febrero de 1876 á continuar sus servicios en Filipinas, llegó á Cavite el 20 de Mayo siguiente.

Promovido á Capitán por Real orden de 25 de Mayo, en 26 de Septiembre embarcó para la Península.

Por Real orden de 22 de Septiembre de 1883 fué destinado á la Compañía de Depósito en la Habana, en donde se presentó en 25 de Noviembre del mismo,

continuando en dicho Apostadero hasta el 25 de Febrero de 1883, que embarcó para la Península.

Por Real orden de 22 de Junio de 1889, fué promovido al empleo de Comandante.

En este empleo ha desempeñado los destinos siguientes: Fiscal del segundo Tercio activo, Auxiliar de la Inspección del Cuerpo y Fiscal Interino de la Jurisdicción de Marina.

Por Real orden de 4 de Abril de 1892 fué nombrado segundo Jefe de las fuerzas en la Habana, adonde llegó el 25 de Junio.

Por Real orden de 16 de Mayo de 1895 fué nombrado Jefe del Detall del segundo Batallón del tercer Regimiento, que se encontraba en Jibara.

Desempeñó el cargo de Comandante militar de la Plaza de Jibara, asistió con las fuerzas de su Batallón y con el mando de diferentes columnas á cuantas operaciones se efectuaron hasta el día 30 de Diciembre de 1895, que marchó á la Península.

Desempeñó el cargo de segundo Jefe del primer Batallón del segundo Regimiento; Auxiliar del segundo Negociado de la Dirección del Personal en el Ministerio de Marina.

En 1.º de Agosto de 1896, fué promovido al empleo de Teniente Coronel.

Desempeñó en este empleo los destinos siguientes:

Comandante de las tropas embarcadas en el Apostadero de la Habana, adonde llegó el 17 de Marzo, entrando en operaciones, por las que, por Real orden de 17 de Agosto, le fué concedida la cruz roja de segunda del Mérito Naval.

En el destino de Jefe de las tropas embarcadas se encontraba durante el bloqueo á la Habana por la Escuadra de los Estados Unidos, desde 21 de Abril á 12 de Agosto, y sin cesar en dicho cargo al verificarse la evacuación, embarcando en el vapor «Rápido» y llegando el 1.º de Abril de 1899 á la Península.

Fuó nombrado primer Jefe de la Comisión liquidadora de las fuerzas desembarcadas, cuyo destino desempeñó hasta el 31 de Octubre de 1902, que tomó el mando del segundo Batallón del primer Regimiento, el cual desempeñó hasta que por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué promovido al empleo de Coronel.

En este empleo ha ejercido los mandos y destinos siguientes:

Jefe de la Comisión liquidadora del segundo Regimiento de Filipinas.

Jefe del tercer Regimiento del Cuerpo, de guarnición en Cartagena, en cuyo mando fué felicitado por el Capitán general del Departamento en nombre de S. M. por el brillante estado del Regimiento.

Jefe de Negociado del Cuerpo en el Ministerio del Ramo y á las órdenes del señor Ministro, en cuya situación continúa.

Cuenta cuarenta y cinco años de servicios.

Se encuentra en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de primera del Mérito Naval, roja.

Medalla de Bilbao.

Medalla de la Guerra Civil.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Dos Cruces de segunda del Mérito Naval, rojas.

Bonemérito de la Patria.

Medalla de Alfonso XIII.

Medalla de los Sitios de Zaragoza.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Toriz, cese de eventualidades y comisiones y pase de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina, D. Justo Lambas del Pozo, pase de eventualidades y comisiones.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado-Araujo.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: D. Francisco de Paula de Aróspide y Alvarez, Conde de Revilla, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación á su favor del Título de Conde de Ercil con Grandesa de España, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: D. Felipe de Sabater y de Prat, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación á su favor de los Títulos

de Marqués de Capmany y Conde de Vallcabra, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes es convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con los Títulos expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Higiene militar, ha tenido á bien disponer que se modifique la última parte de la Real orden circular de 23 de Marzo último (D. O. núm. 66), en el sentido de que se expenda al público en las Farmacias militares una cajeta, con arreglo al modelo presentado por aquel Centro, con los elementos integrantes de una vacunación anti-tífica individual completa, al precio de 4,25 pesetas, en sustitución de las dosis adoptadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á la meritoria labor realizada por el Comisario de la Armada D. Gabriel Mourente Batado en la redacción y publicación de la obra de que es autor, titulada «Organización de la Marina Militar de España», declarada

de texto por Real orden de 14 de Noviembre último (D. O. núm. 254),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Reconcompensas, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo, hasta su ascenso al superior inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914.

MIRANDA.

Señor Intendente general.

Señor Presidente de la Junta Clasificadora y Reconpensas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de la Gobernación, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 6 del corriente mes eleva á este Ministerio D. Luis Marichalar Monreal, Vizconde de Eza, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que sean considerados como valores públicos á los efectos de contratación en Bolsa los Títulos que con la denominación de «Empréstito de la Villa de Madrid de 1914» y por valor de 26.000.000 de pesetas ha acordado emitir la dicha Corporación municipal:

»Resultando que á la expresada instancia se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte, con el V.º B.º de su Alcalde-Presidente, haciendo constar que por Real orden de 2 del actual mes de Junio, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se declara que no necesita el Ayuntamiento citado ser autorizado por Gobernación para la emisión del empréstito de que se trata estando facultado para hacerlo por sí, cuya autorización no obstante se concede para cuanto se relacione con Tesorería que ha de convenirse:

»Resultando que se acompaña asimismo á la citada instancia los documentos siguientes:

»Un ejemplar autorizado de las «Ba-

ses generales para la emisión del empréstito», siendo las principales las de que constará de 26.000.000 de pesetas en Obligaciones de 500 pesetas 52.000 Títulos al portador de 500 pesetas nominales, devengando interés de 5 por 100 anual, y debiendo ser amortizados en un período máximo de cincuenta años.

»Un ejemplar del «Cuadro de interés y amortización en cincuenta años por sorteos semestrales, de 26.000.000 de pesetas con el 5 por 100 de interés anual»; y

»Un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del corriente mes de Junio, poniendo en conocimiento del público las condiciones de emisión de dicho empréstito y sacando á concurso entre Casas españolas el suministro de 52.000 láminas para el mismo:

»Considerando que el empréstito de que se trata reúne las condiciones exigidas por el Código de Comercio para que sean tenidos sus títulos como valores públicos cotizables en Bolsa, y que han sido cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, toda vez que el Ministerio de la Gobernación, en su Real orden de 2 de Junio corriente, declara no ser necesaria la autorización del mismo para que el Ayuntamiento de Madrid pueda emitir el empréstito de que se trata por sí:

»Vistos el artículo 68 del Código de Comercio, los casos 1.º y 2.º del artículo 28 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y el artículo 13 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos á contratación pública é incluidos en las cotizaciones oficiales de Bolsa los valores del empréstito emitido por el Ayuntamiento de esta Corte por la suma de 26.000.000 de pesetas, cuyos detalles y condiciones aparecen publicados en la GACETA DE MADRID de 6 de los corrientes.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y del Ayuntamiento de esta Corte y efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de lo interesado en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.606 que comprenden cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª Serie.	2.ª Serie.	3.ª Serie.
4.363	100.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
25.784	60.000	Manresa.	Madrid.	Casta.
29.354	20.000	Badajoz.	Granada.	Valencia.
13.929	1.500	Madrid.	Jerez de la Front.	Madrid.
23.732	1.500	Badajoz.	Córdoba.	Alicante.
19.960	1.500	Alicante.	San Fernando.	Barcelona.
2.031	1.500	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
25.303	1.500	Zatca.	Bargos.	Bilbao.
10.217	1.500	Madrid.	Madrid.	Bilbao.
25.865	1.500	Guadalcanal.	Guadalcanal.	Guadalcanal.
20.279	1.500	Vich.	Sevilla.	Madrid.
28.332	1.500	Fortuna.	Fortuna.	Fortuna.
14.536	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
13.321	1.500	Huelva.	Sevilla.	Valencia.
13.911	1.500	Palencia.	Madrid.	Madrid.
32.189	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15.431	1.500	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
21.840	1.500	Barcelona.	San Sebastián.	Barcelona.
30.860	1.500	Jaca.	Jaca.	Jaca.
4.251	1.500	Noya.	Madrid.	Madrid.
16.096	1.500	Barcelona.	Granada.	Casta.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Pérez, Crescentia Muñoz González, Rosa Hidalgo Sánchez y Concepción Prieto Sedano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Crescentia Domínguez Ruiz, del Colegio de la Paz.

Madrid, 1.º de Julio de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Julio de 1914.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.083 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	250.000
1	100.000

PREMIOS	PESETAS
1	60.000
19	114.000
956	764.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 idem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	6.000
2 idem de 2.500 id. id., para los del premio segundo....	5.000
2 idem de 2.100 id. id., para los del premio tercero.....	4.200
1.083	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda

corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Rodenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Concurso para proveer la primera plaza vacante de Profesor en esta Escuela.

Debiendo ocurrir á principios del curso próximo una vacante de Profesor, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento vigente, se anuncia un concurso para proveer dicha plaza durante un plazo de diez días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y reunir las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante cinco años por lo menos en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas ó particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento, ó irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmantes.

Madrid, 25 de Junio de 1914.—El Director, Vicente de Garcin.